

*Iesus, Maria, Ioseph, cum Sanctis Tutelaribus.*



N el hecho consultado por los muy Illus-  
tres Señores Conselleres , y Sabio Con-  
sejo de Ciento de la Ciudad de Barcelo-  
na , al Noble, y Magníficos Oydores de  
la Real Audiencia ( precediendo licencia del Excel-  
lentissimo Señor Duque de Böurnonville, Lugarti-  
niente General en el presente Principado ) y Abo-  
gados Ordinarios de la casa de la dicha Ciudad , in-  
frascritos sobre los puntos siguientes.

### Primer punto.

Sobre los procedimientos, que ~~de ordinarios hacen~~  
los Venerables Padres Inquisidores , y otros Jueces  
Ecclesiasticos, mandando con pena de excomunion  
à los Magistrados, Jueces, Oficiales, y à otras Per-  
sonas seglares , que dentro de tres horas , y alguna  
vez sin assignacion, y preficion de termino, hagan,  
y cumplan, lo que en dichos mandatos se les manda.

### Segundo punto.

Sobre los procedimientos, que ~~haz en movida la~~  
conferencia, contencion, ó competencia de denun-  
ciar, agravar, y reaggravar, con mas censuras à las

A per

Dni. q. R.  
Dñ.

personas seglares, que antes de movida la conferencia, ó competencia tenian excomulgadas.

### Tercer punto.

Sobre que movida la conferencia, ó competencia, en el interim, que se trata de ella, y hasta tanto, que sea declarada, no quieren absolver los Excomulgados, ni sacar de la Carcel á los presos que invieren.

### Quarto punto.

Sobre las concordias, assi de 2. de Agosto, 1512. y del año 1520. y confirmació de ellas, que son en el volumen 2. de las Constituciones de Catbaluna lib. 1. tit. 8. de la Santa Inquisició, Officials, Ministres, y Familiars de aquella, como la del Cardenal Espinosa, dada en Madrid á 10. de Julio 1568. mandada observar por su Magestad en 17. del mismo mes, y año, y la del Cardenal Zapata, dada en Madrid á 24. de Deziembre 1630. mandada observar por su Magestad en 6. de Março 1631. y sobre las Constituciones, y Capitulos de Corte del año 1599. Para que digamos lo que se nos ofreciere, y los medios, que se pueden hallar, para obviar los desconsuelos, que se experimentan de semejantes procedimientos.

Y an-

Y antes de llegar a la respuesta individual de cada punto, nos ha parecido ponderar la gravedad de la censura, en que forma, y manera, y con la circunspección, con que los Obispos, y Prelados, han de proceder antes de usar de la excomunión, para lo qual ponderamos dos lugares, el uno de Fray Geronimo Garcia, (1) que dice assí: *Lo tercero conviene, en que no se han de poner censuras, sino con muy grande circunspección, y solo por cosas muy graves, para lo qual exorta el Santo Concilio Tridentino sect. 25. cap. 3. de reformatione, a los Obispos, y Prelados con estas gravissimas palabras: Quamvis excommunicationis gladius* (dize) *nervus sic Ecclesiastice discipline, et ad continēdos in officio populo, valde salutaris, sobriè tamen, magnique circunspectione exercendus est, cum experientia doceat si temerè, aut levibus ex rebus incutiatur, magis contemni, quam formidari, et perniciem potius parere, quam salutem.* No puede ponderarse mas, ni la circunspección con que han de ir en esto, los Prelados, no occasionando, à que el antídoto sea veneno, ni el dolor, que han de tener de verse obligados á cortar los miembros podridos del cuerpo mystico de la Iglesia, porque, como dice bien San Ambrosio libro 2. officio. c. 27. *cum dolore amputatur, etiamque putavit pars corporis, et diu tractatur, si porest sanari medicamentis, si non potest, tunc à Medico bono absinditur, sic affectus boni Episcopi est, ut optet sanare infirmos, serpentina auferre vulnera, adurere aliqua, non absindere*

(1)  
Fray Geronimo Garcia, en la Politica Ecclesiastica tracta. 10. difficult. 3. dubit. 1. num. 4.

cindere: Postremo quod sanari non potest  
cum dolore abscindere.

(2)  
Daniel de Nobilibus controvers.  
disput. 2. num. 10.

El otro es de Daniel de Nobilibus (2) son sus palabras: Hinc excommunicationem, monitiones præcedunt, deinde comminatio-nes, & tandem subsequuntur censuræ; opti-mi enim Pastoris munus est, non animi effe-  
vescente ardore, non mentis ardescente cu-pidine, suæ commissos fidei obiurgare, tunde-re, & prius manum ad ferrum, & ad ignem adigere, quam eos infirmos cognoscere; sed ut optet sanari infirmos, aut serpentia aufer-re vulnera, deinde si auferre non potest, adu-  
rere aliqua, non abscindere, & tandem si ad sanitatem alijs nequeat revocari remedij, maximo cū animi dolore, & molestia abscin-dere. Ut post divum Ambrosium, tradit late Sayrus lib. 1. cap. 9. num. 32. & cap. 14. nu. 3. Valerius Reginold. in proxi. tom. 1. lib. 1. de absolut. ab excommuni. num. 174. Et est tex. in can. corripiuntur 24. quest. 3. & in can. tam Sacerdotes, eodem tit. & passim ha-betur; sicque per censuras eis tantum, eoque tempore mederi morbis, quibus, & quo tem-pore inutilis qualibet alia reperitur medela, ut tradunt supra scripti, & ultra eos Bonacina in tract. de censuris, disput. 1. quest. 1. punto 3. num. 8. Fillucius quest. moral. tom. 1. tract. II. & I. cap. 6. num. 161. Sayrus in Thesau. lib. 1. cap. 9. num. 1. & seqq. ubi plures. Genuen. in manuali cap. 64. per tot.

Otros muchos podríamos añadir  
a esto, que los omitimos; para lo qual

(3)  
Pater Iosephus Giballinus de sa-  
cra iurisd. inferen. censu. disquisit. Ioseph Gibalino. (3)  
2. q. 2. consec. 2. & 3.

Pri-

## PRIMER PVNTO.

**A**SSentada esta circunspección res-  
pecto del primer punto, a cerca los  
procedimientos que de ordinario hazen  
los Venerables Padres Inquisidores, y  
otros Iuezes Ecclesiasticos, mandando  
con pena de excomunion a los Magistras-  
dos, Iuezes, Oficiales, y otras Personas  
seglares, que dentro de tres horas, y algu-  
na vez, sin assignacion, y preficion de  
termino, hagan, y cumplan lo que en di-  
chos mandatos se les manda.

Atendiendo, que la excomunion es  
en dos maneras, la vna es puesta por el  
derecho, y la otra por el Iuez, que llaman  
*ad iure, y ab homine*, como lo explican late-  
mente Villalobos, Castropalao, Gibali-  
no, Costa, Baronio, y Aesaldo, + que re-  
fiere los casos de derecho.

Atendiendo, que aunque en la exco-  
munion que pone el derecho, no es  
menester monicion; porque la ley misma  
amonestaba bastante, y arto contu-  
mazes, el que no obedece la ley, que má-  
da debaxo de excomunion, *lat& sententiae*,  
como lo enseña Covarrubias, Villalo-  
bos, Avila, Lulivo Chartario, Farinacio,  
y Sanchez, que cita D. Miguel de Cor-  
tiada, 5. con los demás q̄ citan Barbosa,  
Castropalao, y Diana, 6 y lo mismo es  
en la excomunion que pone el Iuez por  
culpas futuras, que en ella no se requiere  
monicion, por la razon dicha, que quanto

Villalobos *in summa p. 1. tratt. 7.*  
16. difficult. q. à n. 1. Castropalao  
*in opere morali, p. 6. tratt. 29. disp.*  
1. pun. 2. à n. 1. q. 3. à n. 1. Gibalino  
*de sacra iurisd. disquisit. 1. q. 3. à n.*  
1. Costa Ciculus conf. 1. à n. 113.  
Baronius de citat. q. 17 n. 9. Ansal-  
do de iurisd. p. 2. tit. 8. cap. 4.

D. Miguel de Cortiada decif.  
27. n. 58 p. 1.

6.  
Barbosa *in cap. sacro 48 num. 6.*  
vers. sextus de senten. excomuni.  
Cast. opal. p. 6. tratt. 29. disput. 1.  
punct. 5. nu. 1 1. vers. Adverte. Dia-  
na resolut. moral. p. 5. tratt. 9. resol.  
1 8. & in coordinatis tom. 5. tratt. 1.  
resolut. 4.

B a esto,

5 esto, lo mesmo es, que si fuere puesta por el derecho, y basta la monicion, que en el precepto se incluye, segun dizen Villalobos, Barbosa, Baronio, y Lezana. 7

Villalobos in sum. p. 1. trac. 16.  
difficult. 8. n. 2. Barbosa in cap. sa-  
cro 48. n. 3. in fine de sentent. excom.  
Baronio de citat. q. 16. n. 22 4. & q.  
17. n. 22. Lezana in summ. tom. 2.  
verb. Censura, n. 7.

Pero atendiendo, que de esto no se infiere, que no sea necessaria citacion en la declaracion de la Excomunion, que pone el derecho; antes bien es conclusio cierta, y indubitada, y recibida comunemente de los Doctores, que en la declaratoria de la Excomunion, que pone el derecho, es necessaria la citacion, como lo explican. Genuense, Gutierrez, Diana, Fermo Sino, Iulivo Chartario, que lo prueba latamente, y cita para provarlo quatro columnas de Doctores, a los quales se añaden Don Miguel de Cortiada, Costa, Baronio, con los demás que citan Barbosa, Franchis, Sperello, y Bonaci-

Genuen. in praxi Archiep. c. 2. 3.  
n. 16. Gutier. canonic. lib. 2. cap. 16.  
à n. 2. ad 19. Diana resol. moral. p.  
5. trac. 9. resol. 18. vers. Advertēdū  
in coordin. to. 5. resol. 4. n. 8. Fer-  
mo. in cap. 1. q. 24. n. 1. de judic. Iu-  
livo Chartario decis. 61. à num. 4.  
præcipue, n. 22. Cortiada decis. 27.  
n. 65. p. 1. Costa Ciculus cons. 1. n.  
15. & 116. Baronio de citat. q. 17.  
n. 10. Barbos. in cap. repræhensibili  
26. n. 6. vers. Nisi forte, de appellat.  
Franch de controv. inter Episcopos,  
& Regulares. p. 2. q. 8. n. 2. Sperel.  
decis. 48. n. 3. to. 1. Bonac. de censur.  
disput. 1. q. 1. punct. 9. propositi. 1.  
vers. Quartum dubium est.

Sin que obste el capitulo reprobabilis 26. de appellationibus, que estatu-ye: quellos Prelados no pueden proferir sentencia de suspension, ó excomunion; sin que preceda Canonica monicion; ex-cepto si la culpa es tal, que, ipso facto in-duzga sentencia, de suspension, ó exco-munion.

Porque este texto, no habla de cita-cion; sino de monicion, que verdadera-mente no es necessaria, en la declaratoria de la suspension, ó excomunion ipso fac-to estatuyda por el derecho, como dice el mismo texto, el qual verdaderamente no se estiende a la citacion, para dezir, que

que está no sea necessaria en la sentencia declaratoria de la excomunion , que pone el derecho *ipso facto* ; assi responden a este texto Felino, y otros, que citan Iulivo Carthario, y Barbosa, 9.

La razon de diversidad, que milita entre la monicion, y citacion es evidente; porque la monicion, solamente se requiere para la justicia de la excomunion ; pero la citacion , que se requiere para la declaratoria de la excomunion, que pone el derecho *ipso facto* , no se requiere para la justicia del acto; sino para validad de ella, para que pueda vno defenderse, y allegar causas, por las quales no incurre en la excomunion; assi lo dice el insigne Covarrubias, que refiere , y sigue Iulivo Chartrario, que lo explica doctissimamente, el qual sigue Don Miguel de Cortiada, y lo mismo dize Sperello, y Bonacina. 10.

De donde se infiere , que como la declaracion de la excomunion que pone el derecho *ipso facto* , se requiere citacion, si esta se omite , la declaratoria , es *ipso iure nulla*, y invalida, como lo enseña el Obispo Covarrubias, Costa, Baronio, y otros muchos añaden Diana, Iulivo Chartario, Don Miguel de Cortiada, Bonacina, el Regente Don Lorenço Matheu, y Menoch. 11.

Atendiendo , que aunque muchissimos Doctores digan , que la sentencia de excomunion por defecto de citacion, mas se ha de decir injusta , que nulla , y por consiguiente , que es valida , que los refieren

9.  
Iulivo Chart. decisi. 61. n. 22. vers.  
Et licet, & vers. Nihil tamen. Barbosa in cap. reprobensib. 26. n. 6 in  
fine princ. & vers. Ad textum vero.

10.  
Iulivo Chart. decisi. 61. a nu. 27.  
principi. n. 35. & 38. D. Miguel  
de Cortiada decisi. 27. n. 58. Sperel  
decisi. 48. n. 14. vers. Ex hoc to. 1. Bo-  
nac. de censur. disp. 1. q. 1. punct. 9.  
propositione 1. vers. Quartum du-  
biuum est.

11.  
El Obispo Covarr. in cap. Al-  
ma mater, §. 4. n. 5. vers. Trina mo-  
nitio. Costa cons. 1. n. 115. & 116.  
Baron. de citat. q. 17. nu. 10. Diana  
resol. mora p. 5. trac. 9. resol. 18. vera  
Advertendum in fin. & p. 10. tract.  
12. & micella. 2. resol. 4. in princ. &  
in coordinat. to. 1. tract. 1. resol. 4. n.  
8. in fine, & resol. 6. in princ. Iulivo  
Chart. decisi. 61. n. 23. Cortia. decisi.  
27. n. 65. Bonac. de censur. disp. 1. q.  
1. punct. 9. propos. 1. vers. Quartum  
dubiuum est. Math. de re Criminali.  
contro. 7. n. 37. & 40. Menoch. efc.  
965. n. 11. lib. 10.

fieren Iulivo Chartario, y Don Miguel de Cortiada. 12.

Iulivus Chart. decif. 61. n. 25. D.  
Miguel de Cortiada decif. 27. n. u.  
66. p. 1.

Pero atendiendo, que la dicha opinion habla, y solamente procede, quando el orden de las tres moniciones se prescrite, porque ni tres, ni dos moniciones preceden, precediendo empero la primera; porque si ninguna de las tres moniciones, ni citacion alguna precediere, entonces es nulla la sentencia de excomunion, como prueba latissimamente con validissimos argumentos, Gutierrez, Fermosino, Iulivo Chartario, Diana, Villalobos, Don Miguel de Cortiada, con otros muchos, que añade Agustin Barbosa, y Daniel de Nobilibus. 13.

Gutier. canon. lib. 2. cap. 16. n. 2.  
ad 19. Fermos. in cap. 1. q. 24. n. 2.  
& 3. de judic. Iulivo Chart. decif.  
61. n. 26. Diana resol. moral. p. 5.  
trat. 9. resol. 19. in prin. & in coor-  
dinat. to. 5. trat. 1. resol. 5. §. 1. Vi-  
tal. officio in sum. de 5. p. 16.  
Idifcul. 10. n. 4. Cortiad. decif. 27. n.  
67. p. 1. Barb. in cap. reprobensib.  
26. d. n. 3. de appellat. & in cap. sac.  
n. 5. vers. Quando de senten. excomm.  
Daniel de Nobil. comr. dij. p. 2. n. 11.

Atendiendo, que aunque quando el delito, al qual dede recho es anexa lo ex-  
comunion, es notorio, que en este caso, no  
se requiere citacion alguna, sino que pue-  
de el Iuez, sin ella declarar la excomu-  
nion de derecho puesta, como disen inu-  
merables Autores, que refieren Diana,  
Belletto, Baronio, que lo fundan en el cap.

Diana resol. moral. p. 1. trat. 12.  
miscella. 2. resolut. 4. vers. Nec supra  
dictis obstat. & in coordinatis. to. 5.  
trat. 1. resol. 6. §. 5. Belletto disquis.  
Clerica. p. 1. de favo. Cleri. Canon. §.  
4. n. 26. Baron. de citat. q. 17. n. 12.

reprehensibilis 26. de appellationibus 14. Pero  
atendiendo, que el texto citado habla de  
la Canonica monicion, que importa tres  
citaciones, y assi aunque no se requiera  
la trina monicion, quando el hecho es  
notorio, pero se requiere, y es necessaria,  
por lo menos vna citacion, para que se  
pueda declarar la excomunion, y en esta  
conformidad responden Costa, Baronio,

Costa Cicul. conf. 1. n. 119. Baro.  
de citat. q. 17. n. 13. Villalob. in sum.  
p. 1. trat. 16. difficult. 8. n. 9. Aug.  
Barb. in cap. reprobensib. 26. de ap-  
pellat.

y Villalobos, con los demas que añade  
Agustin Barbosa, 15. y tambien que  
aunque

áunque en la sentencia de la declaratoria  
de la excomunion , dado que no se requiere  
monicion , pero es sin duda , que se  
requiere citacion para formar el proceso ,  
y la discucion del hecho , sobre el mismo  
notorio , como assi responden Costa , Ba-  
ronio , y latamente Menochio , 16 y assi  
mismo , que los Doctores que afirman ,  
que en el hecho notorio , no se requiere  
citacion , sino que se puede proceder a la  
declaratoria de la excomunion , se han , y  
deven entender , quando el hecho noto-  
rio , no puede tener escusa alguna , ni el reo  
puede allegar cosa en su defensa ; assi lo  
enseñan , y declaran Solorzano , Larrea ,  
Ramirez , Cuenca , Petra , y Diana : 17.  
y en esta materia de la excomunion ,  
assi lo entienden , ~~explican~~ , y de-  
claran muchos Doctores , como son  
Costa , Baronio , Genuense , Cas-  
tropalao , Belleto , Iulivo Chartario , y o-  
tros muchos que refieren Diana , y Bona-  
cina . 18.

Quanto tiempo ha de contener la cita-  
cion , para la declaracion de lae xcomu-  
nion , que pone el derecho , *ipso facto* , nos  
referimos a lo que abaxo diremos

Atendiendo , que quando se pone la  
excomunion por el Iuez , por culpa passa-  
da , es comun sentir de los Doctores , que  
se requiere , y deve permitirse Canonica  
monicion , aunque el pecado sea contra la  
Ley divina , ó natural , y sin ella la exco-  
munion es nulla , como lo prueban mu-  
chos textos , que refieren , y citan Villalo-

16:  
Costa Cicul. cons. 1. à nn. 12. 13.  
Baronio de citat. q. 17. n. 14. Me-  
noch. videndum cons. 965. per tot.  
lib. 10.

17:  
Solorzano de iure india. tom. 2.  
lib. 2. cap. 27. n. 88. Larrea allegat.  
5. n. 6. in fin. Ramirez de l. Regis.  
§. 29. n. 21. Cuenca de sui aetentio-  
ne, lib. 5. q. 4. n. 19. Petra de potesta.  
Principis, cap. 27. n. 28. Diana re-  
sol. moral. p. 10. tract. 12. Miscella.  
resol. 4. vers. Respondeo , & in coor-  
dinatis, tom. 5. tract. 1. resol. 6. §. 6.

18.

Costa Cicul. cons. 1. n. 123. Baro-  
nio de citat. q. 17. n. 15. Genuen. in  
praxi Archiopis. c. 23. nn. 16. Cas-  
tropalao in opere moral p. 6. dispu-  
t. 1. pun. 5. de censur. nn. 12. Belleto  
dijquis. cler. p. 1. tit. de favor. Clec. c. 1.  
§. 4. n. 27. Iulivo Chart. decif. 61. sub  
n. 22. Diana resol. moral. p. 10. trac.  
12. miscell. 2. resol. 4. vers. Respon-  
deo , & vers. Sed audimus , & in coor-  
dinat. tom. 5. tract. 1. resol. 6. §. 6. &  
7. Bonacin. de celsaris. disput. 1. q. 1.  
punct. 9. proposit. 1. in fine.

C bos,

bos, Covarrubias, Gibalino, y otros innumerables, que añaden Iulivo Cartthario, Belletto, Costa, Baronio, Barbosa, Cas-

19.

Villalobos *in sum. p. 1. tract. 6.* difficult. 8. n. 3. Covarrub. *in cap. Alma mater, p. 1. §. 9. n. 4.* Gibalino de *sacra iurisdict. disquisit. 6. q. 2. p. 1.* & 2. Iulivo Chartar. *decis. 6. 1. n.* 29. Belletto *disquisit. Clerica. p. 1.* desfavor. *Cler. cano. §. 4. à n. 18.* Costa Cicu. *conf. 27. à n. 5.* Baronio *de citat. q. 17. à n. 1.* Barb. *in cap. reprehensib. 26. n. 2. de appellat. & in cap. sacro. n. 2. & 3. de sentent. excommunicat.* Castropalao *in opere moral. tom. 2. de censur. punct. 5. à n. 5.* D. Miguel de Cortiada *decis. 27. n. 59. p. 1.*

20.

Covarrub. *in cap. Alma mater, p. 1. §. 9. n. 6. vers. Hinc denique, Villalob. in sum. p. 1. tract. 16. difficult. 8. n. 5.* Baronio *de citat q. 17. n. 23. v. Addes. Cortiad. decis. 27. n.* 6. Diana *rejolut. moral. par. 5. tract. 9. resol. 28. v. Sed hic, & in coordina. tom. 5. tract. 1. resol. 6. §. 5.*

21.

D. Miguel de Cortiada *decis. 27. n. 61. p. 1.* Bonacina *disput. 1. q. 1. pun. 9. n. 5.* Lezana *in sum. tom. 2. in verb. Censura. n. 7.* Costa Cicul. *cōs. 5. à n. 6.* Baronio *de cita. q. 17. à n. 3.* Belletus *disquisit. Cler. p. 1. tit. de favor. cano. §. 4. n. 22.* Sperello *decis. 8. 4. n. 58. tom. 1.*

tropalao, y Don Miguel de Cortiada, 19. y esto ha lugar en la excomunion, que pone el Iuez, no como a Iuez, sino como a hombre privado, para defensa de su propio derecho, que segun la mas comun, verdadera, y recibida opinion, no puede declararla, sino es que preceda monicion; assi lo enseñan, Covarrubias, Villalobos, Baronio, Don Miguel de Cortiada, y otros que reprobada la opinion contraria añade Diana. 20.

Atendiendo, que esta monicion, que se requiere; para que sea legitima, y licita la declaratoria de la excomunion, ha de ser trina, ó una por tres, distinta en tres terminos, ó intervallos de dias, salvo, si huviere peligro en la tardanza, que la necesidad fuese urgente, como consta del texto en el capitulo Constitutionem, §. Statuimus de sententia excommunicat. in 6. cap. omnes decimæ 16. quest. 6. que para este proposito cita con otros textos, y muchissimos Doctores Dó Miguel de Cortiada, a los cuales añadimos, Bonacina, Lezana, Costa, Baronio, Belletto, y Sperello. 21.

Y aunque quando ay peligro en la tardanza, y la necesidad es urgente, se ha de dar en la citacion, para la declaratoria de la excomunion, tiempo suficiente para deliberar, hora la excomunion sea puesta por el derecho, ó por el Iuez, como enseñan

ñan Villalobos, y otros muchos Theologos, que citan Diana, el Regente Dó Lorenzo Matheu, y Leandro, 22. así que si la declaratoria de la excomunion, en el caso que ay peligro en la tardanza, y la necesidad es urgente, se haze sin citacion, y dar tiempo suficiente a la parte para liberar, es nulla, no solamente en el caso, que la excomunion es puesta por el Iuez; sino tambien, quando es puesta por el derecho *ipso facto*. Avila, Diana, y Leandro, hablan en terminos de vn Clerigo preso por la Corte Secular, a quien subita mente llevavan al suplicio, y se instava la ejecucion, y Don Lorenzo Matheu habla de vno, que estava condenado a muerte, y preso en la Capilla para llevarle a ahorcar, el qual pretendia gozar de la inmunitud de la Iglesia. 23.

Atendiendo, que aunque los Doctores comunmente afirmen, que el termino, q se deve poner, para la declaratoria de la excomunion, aun en el caso que la necesidad es urgente, y ay peligro en la tardanza, es arbitrario al Iuez, segun las circunstancias, y qualidades del negocio, prefirir, coartar, y abbreviar en la citacion del termino, de seis, tres, ó va dia, ó de seis, tres, ó dos horas, ó mas breve tiempo, segun el peligro que huviere en la tardanza, y urgencia de la necesidad, como se collige del capitulo *Constitutionem*, §. *Statutum de sententia excommunicationis* in 6. y alli Monacho, Francho, Hostiense, Socino senior, Tiraquelle, Menochio, Farina-

22.

Villalobos in sum. p.1. tratt. 16. difficult. 8.n.8. in fine, Diana resol. moral. p.5. trac. 9. resol. 19. ver *Notandum* & in coordinat. tom. 5. trac. 1. resol. 5. §. 2. D. Laurentius Matthæu de re criminali contro. 7.n.39. Leandro de censuris, p.4. tratt. 1. disput. 5.q.29.

23.

Avila de censuris p. 4. disput. 12. dub. 7. concl. 4. Diana resol. moral. p.5. tratt. 9. resol. 19. vers. *Notandum*, & in coordinat. to. 5. tratt. 1. resol. 5. §. 2. Leandro de censuris, par. 4. tratt. 1. disput. 5.q.29. Regen. Matthæu de re criminali contro. 7.nu.1. iunctis n.37. cum seqq.

24.

Monacho in cap. Constitutio, n.  
4. Franchis §. 1. n. 2. de sentent. ex-  
communicat. 6. Hostien. in cap. re-  
prehensib. 26. n. 2. de appell. Socin.  
Senior in cap. perpendimus, n. 112.  
de senten. excō. Tiraquel. in l. si vn.  
quam, verbo Suscepit liberos, nu.  
256. Cod. de revocan. donat. Men-  
noch. de arbitr. iudic. caſ. 545. n. 3.  
§ 4. Farinac. frac. criminal. p. 1. lit.  
E. n. 24. ver. Alij demun. Navarrus  
in cap. cum contingat causa 5. de res-  
cript. & in manua. cap. 27. n. 11. in  
fine, Villalob. in sum. p. 1. tract. 16.  
difficul. 8. sub n. 8. Beileto disquisit.  
Cleri. p. 1. de favor. Cleric. can. p. 1.  
§. 4. n. 23. in fin. Suarez de censu.  
disput. 3. sect. 8. nu. 10. & sect. 9. n.  
4. Caltropa. p. 6. de censu. disput. 1.  
pun. 5. n. 8. Bonac. de censu. disput.  
1. q. 1. pun. 9. propo. 2. n. 7. & punc.  
12. propo. 2. Barb. in cap. Constitutio.  
n. 6. de senten. excō. in 6. & in c. sacr.  
11. q. 4. in fin. de senten. excom. Leandr.  
de cens. p. 4. tract. 1. disput. 5. q. 25.  
Bauny de cens. p. 2. disput. 1. tract.  
2. q. 16. dub. 5. Sperello decis. 48.  
n. 53. vers. Et quamvis in fine, &  
n. 59.

25.

Suarez de censu. tom. 5. disput. 2.  
sect. 9. n. 3. & 4. Gibalino. de sacra  
iurisd. disquisit. 6. q. 2. p. 4. conseſt. 6.  
Layman. trac. 5. lib. 2. c. 5. n. 4. Bauny  
de cens. p. 2. disput. 1. trac. 2. q. 14.  
v. Secundus est. Leand. de cens. p. 4.  
trac. 1. disput. 5. q. 29. in fine.

26.

Socin. in cap. perpendimus, n. 114.  
de sent. excom. Fagnano in cap. fa-  
cro, n. 8. de sent. excom. Menoch. de  
arbitr. iud. caſ. 545. n. 4. Bauny de  
cens. p. 2. disput. 1. tract. 11. q. 16.  
dub. 5. Leand. de cens. p. 4. tract. 1.  
disput. 5. q. 29. in fine.

27.

Socinus in cap. perpendimus, nu.  
114. in fin. de sentent. excom.

28.

Sperello decis. 48. nu. 1. 55. 59.  
vers. Vnde, & n. 60. tom. 1. Ciatlino controſoren. cap. 164. n. 20. in fine. lib. 2.

rinacio, Navarro, Villalobos, Belletto,  
Suarez, Castropalao, & los demás Theo-  
logos, y Canonistas, que citan, refieren, y  
siguen, Bonacina, Barbosa, Leandro,  
Bauny, y Sperello. 24.

Pero atendiendo, que entonces se dirá  
peligro en la tardanza, y es la necesidad  
urgente, quando el peligro es de impen-  
dente mal, ó la necesidad del hecho, no  
padece dilacion, en orden a lo venidero,  
que en ese caso, puede el Iuez restringir,  
abreviar, y coartar el termino de la cita-  
cion, a seis, tres, ó dos horas, ó mas breve  
tiempo, como juzgare convenir, segun  
el peligro, calidad, y circunstancia del  
negocio, así lo explican, y declaran, Sua-  
rez, Gibalino, Layman, Bauny, y Lean-  
dro. 25. como es, quando las partes ac-  
tualmente riñen, ó preparan las armas pa-  
ra reñir, que así lo explica la glossa en la  
palabra *necessitas* del capitulo Constitutio-  
nem 9. de sententia excommunicat. in 6. la qual

a este proposito refieren, y siguen, Socino,  
Fagnano, Menochio, Bauny, y Leandro,  
26. y lo mismo es en cualquier otro caso,  
en que huviesse la misma necesidad, se-  
gun escribe Socino, 27. como si el Iuez

se glor quisier ahorcar a un delinquente,  
sacado de la Iglesia, que es en el que escri-  
ve Alejandro Sperello, en que puso ter-  
mino de seis horas, a quien sigue Ciatli-  
no, 28. y en el caso que fuese algun Cle-  
rigo condenado a muerte por el Iuez se-  
glar, y le quisier subitamente hazer lle-  
var al suplicio, como enseñan los Doto-

res

res citados en los numeros 22. y 23.  
Atendiendo , que en caso contrario,  
quando no ay peligro en la tardanza , ni  
urgente necessidad, como si la ejecucion  
fuese en orden a lo passado , no puede el  
Iuez Eclesiastico , coartar , y abreviar el  
termino de la citacion, para la declarato-  
ria de la excomunio[n], a breves horas , y  
si lo haze, la declaratoria es nulla, y en esta  
conformidad, en terminos de seis horas ,  
lo dixo la Rota *in Leodien. Abbat. 6. Novem-*  
*bris 1620. coram Cardinali Sacrato*, como lo  
refiere Sperello, 29. y en terminos de  
tres horas, en caso que se pretendia incur-  
so de censuras contenidas en la Bulla *in*  
*Cœni Domini*; lo dixo tambien la Rota *in*  
*Empurien. Canonicat. 19. Februarij 1618. co-*  
*ram Dunozetto.* 30. que el mismo refiere,  
y en terminos de quinze horas lo enseña  
Navarro, 31. sino que entonces deve  
dar el Iuez Eclesiastico, termino mas lar-  
go , que baste para la interrupcion mo-  
ral , y humana consultacion , y delibera-  
cion , segun lo escriuen Suarez , y los de-  
mas citados num. 25. como si la Ciudad  
de Barcelona, huviesse apremiado , ò qui-  
si fuese apremiar a los Carniceros , y Pana-  
deros , de los Eclesiasticos , que venden  
carne , ò pan a los Seglares , y tambien a los  
Seglares , que van a comprar carne , ò pan  
a las Carnicerias , y Panaderias de los Ecle-  
siasticos , ò como si la Ciudad de Barce-  
lona executasse algun Official , ò Familiar  
del santo Oficio , por contravenir a los  
pregones publicados por la Ciudad , por

29.  
Sperello decisi. 48. sub nu. 15.

30.  
Dunozettus decisi. 157. in princ.  
iuncto nu. 5.

31.  
Navarro in cap. cum contingat,  
causa 5. de rescript.

D la

la vtilidad publica, y otros, ha de ser con  
termino de seis dias , ò por lo menos de  
tres; aora, sean por tres citaciones , ò mo-  
niciones con intervalo, ò una, por tres, co-  
mo lo pruevan los Doctores citados nu.

32.  
Leandro de censu.par.4. disput.  
5.nu.24.

33.  
Ciarlino controvers foren. lib.2.  
cap.164.in princ.iuncto nu.20.ver.  
Cum ergo:

34.  
Rubeus decis.48.n.9.p.4.recet.

35.  
Dunozetto decis.157.n.5. Spe-  
rello decis.48.nu.5.tom.1.Iulivo  
Chartario decis.61.n.1.2. & 3.

31. a los quales añadimos a Leandro. 32.  
que al intento refiere otros muchissi-  
mos. Y en el caso que refiere Ciarlino. 33.  
el Pretor, y Notario del Criminal de No-  
velaria, que por impedida, y usurpada la  
jurisdiccion de la Iglesia, fueron dos ve-  
zes citados con termino de seis dias, y en  
el caso, de la decision de la Rota, que re-  
fiere Rubeo *in Leodien.censur.7.Novembris*  
*1616.* en terminos de censuras Eclesiasti-  
cas, por el derecho, se dieron nueve dias,  
para la citacion. 34. Y no dandole al ci-  
tado el termino proximamente referido,  
fuera la declaratoria de la excomunion,  
precipitante lata, no aviendo peligro en la  
tardanza, como le ay , en los casos referi-  
dos, y por consiguiente nulla , y invalida,  
como dixo Dunozeto, y mas por exten-  
so, con autoridad de San Gregorio , y  
otros Autores lo trahen Sperello, y Iuli-  
vo Chartario. 35.

Esto parece, que procede, quando la  
citacion, ò monicion es contra algun Ciu-  
dadano de Barcelona ; pero quando la ci-  
tacion, ò monicion es contra otras perso-  
nas, que habitan en otras Ciudades , Vi-  
llas, ò Lugares de Cathaluña , por aver  
executado, a Oficiales, y Familiares del  
santo Officio, por tales, ò tassas, cargos,  
imposiciones, y derechos Reales patri-  
mo.

moniales, mixtos, y qualesquier otros de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, y otros casos semejantes, parece que el termino de la citacion, ó monicion, para la declaratoria de la excomunion, deve ser mayor, como de diez, ó por lo menos de seis dias, que esse seria termino competente para responder, por razõ, que la citaciõ, para que sea valida, requiere, que en ella se dé termino competente, como lo pruevan Borrello, y Baronio con mucho numero de DD. 36. segun la distancia del lugar, como con otros explican Barbosa, y Baronio; 37. de tal manera, que la citacion no seria valida, si solamente diesse termino breve, y angosto, para responder; porque assi como la citacion es de derecho natural, de la misma manera es de derecho natural, el tiempo competente, para responder, y que el reo se pueda defender, particularmente en cosa grave, como enseñan Portell, y otros muchissimos, que citan Borrello, Baronio, Gonzalez, Puteo, y Salgado.

De que se sigue, que los Venerables Padres Inquisidores, y los Comisarios del Santo Oficio, ó otros Iuezes Eclesiasticos, no pueden declarar la excomunion, sin citacion, ó monicion, hora sea la excomunion puesta por el derecho, ó por el Iuez, y que la citacion, ó monicion, quando no ay peligro en la tardanza, ni necesidad urgente, como fise tratasse de mal imponente, ó pronto, en orden a lo venidero;

36.  
Borello in sum. decis. p. 1. tit. 44. n. 52. Baronio de cita. q. 36. a. n. 1. & in addit. nu. 1.

37.  
Barbola in extravag. vnic. n. 21 vers. Considerata de dolo, & contumacia in commu. Baronio de cita. quest. 26. a. nu. 7.

38.  
Portell de dub. regular. verb. Correccio fraterna. n. 37. Borrello in sum. decis. p. 1. tit. 4. nu. 56. Baronio de cita. cap. 36. n. 3. & in addit. num. 21 Gonzalez ad regul. cancell. de null. lit. & attent. glo. 9. n. 193. Puteo lib. 3. decis. 150. Salgado de Reg. project. p. 2. cap. 1. m. 19.

dero; sino que fuese caso, en que no hubiese urgente necesidad, ó peligro en la tardanza, en orden a lo pasado, en conformidad de los casos arriba propuestos, y otros, se deve dar en la citacion, ó notificacion; para la declaratoria de la excomunion en la Ciudad de Barcelona, termino de seis dias, ó por lo menos de tres, y para las otras Ciudades, Villas, ó Lugares de Cathaluña, termino de diez dias, ó por lo menos de seis, para poder responder, y defenderse.

## SEGUNDO PVNTO.

**E**N quanto al segundo punto, sobre los procedimientos, que hazen los Venerables Padres Inquisidores, y otros jueces Ecclesiasticos, movida la conferencia, contencion, ó competencia, de denunciar, agravar, y reaggravar con mas censuras, a las personas seglares, que antes de movida la conferencia, ó competencia, tenian excomulgadas.

Atendiendo, que aunque la deguncion de la excomunio, no sea nueva censura, ni nuevo vinculo, como dice el texto *in capite Pastoralis*, §. *verum de appellat.* que para el intento citan Sperello, y Castropalao, 39. y lo mismo en la agravacion, y reaggravacion, segun lo que escribe Ventriglia. 40.

Sperello *decis. 48. n. 57. tom. 1.*  
Castropalao *tom. 6. de censu. dispu.*  
*1. punct. 5. sub. nu. 12.*

Ventriglia *de juris. Archiapis.*  
*cap. 119. n. 1. 2. & 3.*

Pero atendiendo, que pendiente la conferencia entre el Consejo Criminal, ó Real Audiencia, y los Venerables Pa-

Padres Inquisidores, se ha de sobreceer en todos los procedimientos, como escribe Don Miguel de Cortiada, 41. y se funda en las palabras del capitulo 46. de la Concordia del Cardenal Espinosa, ibi: *Sobresean en proveher en la dicha causa, sobre que huviere la dicha competencia, dexandola en el punto, y estado, en que estuviere, quando la dicha competencia comenzò.* Y tambien se funda en la Concordia del Cardenal Zapata, ibi: *Que si aviendo pedido conferencia el uno de ellos, no la admitiera el otro, en qualquier caso, por claro que sea, suspendiendo luego todos, y qualesquier procedimientos.*

Por razon, que pendiente la conferencia, contencion, ó competencia, no puede innovarse cosa alguna, como pruevan latamente el mismo Dó Miguel de Cortiada, y el Obispo Don Diego Antonio Frances de Vrutigoyti, que para provarlo, trahe muchissimos Doctores, y razones particulares, todas aplicables a nuestro caso. 42. Los quales tambien pruevan, que la conferencia, ó competencia, es pendiente del dia, punto, y hora, que el recado, de la conferencia de la Real Audiencia se presenta, al Venerable Padre Inquisidor mas antiguo. 43.

Particularmente, quando los Venerables Padres Inquisidores han admitido la conferencia (como tienen obligacion de admitirla en qualquier caso que sea, como se ha dicho) que entonces no pueden denunciar, agravar, ni reagravar, con

41.  
Cortiada decis.30.n.51.p.11

42.  
Cortiada nro. 22. nro. 1. cum seqq. & decis.30. sub  
n.51.p.1. y el Obispo Dó Diego  
Antonio Frances de Vrutigoyti  
de competen. jurisd. q.37 y 38.

43.  
D.Miguel de Cortiada decis.  
22. n.1. cum seqq. & decis.30. sub  
n.51.p.1. y el Obispo Dó Diego  
Antonio Frances de Vrutigoyti  
de competen. jurid. q.5.

E mas

mas censuras a las Personas Seglares, que  
antes de tenida, ó movida la conferencia,  
ó competencia, tenian excomulgadas,  
como prueba el texto, en el capitulo *cum*  
*appellationibus 5. de appellat. in 6.* y alli Bar-  
bosa, lo mismo enseñan Ricciolo, Ventri-  
glia, y Marinis. 44.

44.

Barbosa *in cap. cum appellatio-*  
*nibus 5.n.4.de appellat. in 6. Ric-*  
*ciolo de iure persona.lib.4.cap.64:*  
*n. 15. Vétriglia de iurisd. Archiepis.*  
*cap.119. n.8. Marinis resolut. iur.*  
*lib.1. cap.113. n.8. & in observat.*  
*ad Reverter. decis. 5 16.n.4.infine.*

Procede lo sobredicho, respeto de  
los Venerables Padres Inquisidores, que  
quanto a los Iuezes Eclesiasticos, Ordi-  
narios, ó Delegados, respeto de los vnos,  
es el remedio de la contencion, y respeto  
de los otros, el banco Regio: Esto es cosa  
corriente, que no necesita de compro-  
bacion.

De que se sigue, que los Venerables  
Padres Inquisidores, y otros Iuezes Ecle-  
siasticos, movida la conferencia, compe-  
tencia, ó contencion, no pueden denun-  
ciar, agravar, y reagravar, con mas censu-  
ras a las Personas Seglares, que tendrian  
excomulgadas, antes de movida la con-  
ferencia, ó competencia.

### TERCER PVNTO.

**R**espeto del tercer punto, sobre que  
movida la conferencia, ó compe-  
tencia, en el interim, que se trata della, y  
hasta tanto, que sea declarada, no quie-  
ren los Venerables Padres Inquisidores,  
y otros Iuezes Eclesiasticos, absolver a  
los Excomulgados, ni sacar de la Carcel  
a los presos, que tuvieren.

Atendiendo, que en la Concordia del  
Cardenal

Cardenal Zapata , se lean las palabras siguientes: Y dando libertad, y soltura a los presos, si los huiere de qualquiera de los Tribunales, con fiancas seguras para entr ambas Curias, en caso que no haya peligro de fuga, y que conforme a derecho haya alugar.

De las cuales infieren los Dotores, que los reos presos, assi por la Real Audiencia , como por los Venerables Padres Inquisidores, en el entretanto , que està pendiente la conferencia , y hasta que se declare, se han de sacar, y librar de la carcel, en los delitos leves, donde no se trata de pena corporal, sino pecuniaria , con fiancas idoneas ; pero que en los delitos atroces, y graves, por los quales se ha de imponer pena, de sangre, ò otra corporal, se han , y devén detener en las cárceles, como dicen el Regente Don Lorenço Matheu, y Don Miguel de Cortiada, 45. y esto es conforme a la disposicion de derecho comun , como lo atestiguan infinitos Autores, que cita el mismo Dó Miguel Cortiada , y otros que refiere Yvañez de Faria. 46.

De que resulta, que en el interim, que pende la conferencia , y hasta que se declare, han de ser absueltos los excomulgados , por los Venerables Padres Inquisidores , como advierte Don Miguel de Cortiada 47. Por dos razones. La primera, porque la excomunion, en los casos, que se han declarado, han recaydo , y recahan regularmente sobre causa pecuniaria ; como son, si los Familiares han

45.  
Regens Matheu de Regim. Reg.  
Valent. cap. 7. §. 3. sect. 1. n. 31. Dó  
Miguel de Cortiada decis. 30. nu.  
67. p. 1.

46.  
D. Miguel de Cortiada decis.  
30. n. 68. Yvañez de Faria in ad-  
dit. ad Covarrub. lib. 2. var. cap. 8.  
n. 122.

47.  
D. Miguel de Cortiada decis.  
30. n. 67.

de

de contribuir, en las talles, o tassas, si  
pueden ser executados, con las penas de  
los pregones tocantes a la publica sa-  
lud; y como en las causas pecuniarias,  
los reos han de ser soltados de las carce-  
les, prestada caucion, durante la conferen-  
cia, hasta que sea declarada; de la mes-  
ma suerte, han de ser absueltos, pendien-  
te la conferencia, y hasta tanto, que se de-  
clare a favor del Santo Oficio.

La segunda, porque aunque la exco-  
munion, y la captura, procedan a la par,  
como dice Salgado. 48. Pero quanto a  
la relaxacion de la carcel, y absolucion de  
la excomunion, ay grande razon de dis-  
paridad; porque en la absolucion de la  
excomunion, ay peligro en la tardanza:  
porque como cada dia morimos, y en  
qualquier momento estamos en el peli-  
gro de la muerte, de aqui es, que han de  
ser absueltos los excomulgados, pues en  
caso, que se declare la competencia en  
favor del Santo Oficio, podràn los Ve-  
nerables Padres Inquisidores bolverles a  
excomulgar, y en la relaxacion de la car-  
cel, si los delitos son graves, se seguiria  
vn grande inconveniente, si los reos fues-  
sen sacados dellas, con fiancas; porque  
perdida la conferencia, huirian, y con la  
fuga, evitarian la pena de sus deli-  
tos, que es en terminos de lo que racio-  
na el mismo Salgado. 49.

49.  
Salgado de Reg. protec. p. 2. cap.  
4. n. 249.

De que se infiere, que pendiente la  
conferencia, y hasta tanto que sea decla-  
rada, los Venerables Padres Inquisido-  
res,

res han de absolver, á los que tuvieren excomulgados, y que ambas jurisdicciones, han de relaxar de las carceles á los reos, que tuvieren presos, por delitos leves, con idoneas fianças, aunque no, en los delitos graves, y atroces.

*QVARTO, Y VLTIMO  
punto.*

**E**N el quarto, y vltimo punto, sobre las Concordias; assi de 2. de Agosto 1512. y del año 1520. y confirmaciones de ellas, que son en el volumen 2. de las Constituciones de Cathaluña, lib. I. tit. 8. de la Santa Inquisició, Officials, Ministres, y Familiars de aquella, como la del Cardenal Espinosa, dada en Madrid a 10. de 1568. mandada observar por su Magestad en 17. del mismo mes, y año, y la del Cardenal Zapata, dada en Madrid a 24. de Diciembre 1630. mandada observar por su Magestad en 6. de Março 1631. y sobre las Constituciones, y Capitulos de Corte del año 1599.

Atendiendo, que en el segundo volumen de las Constituciones de Cathaluña lib. I. tit. 8. de la Santa Inquisició, Officials, Ministres, y Familiars de aquella fol. 14. en la Pragmatica primera se lee, que en 2. de Agosto 1512. fueron concedidos, decretados, y jurados en forma de Concordia, por el Señor Rey Don Fernando, y Reverendissimo Don Juan

F. Obis,

Obispo de Lerida, Inquisidor General, los capítulos en ella contenidos, los cuales fueron confirmados por la Santedad de Leon X. con Bulla despachada en San Pedro de Roma, en las Kalendas de Agosto 1516. como parece de la misma Bulla, insertada en dicho segundo volumen de las Constituciones de Cathaluña, fol. 18 que es la Pragmatica segunda del mismo titulo. Y en la Pragmatica tercera del mismo titulo fol. 21. fueron concedidos, decretados, y jurados otros capítulos por la Cesarea Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto, los cuales juntamente, con los referidos del año 1512. fueron tambien aprobados, y ratificados con juramento, por el Cardenal Adriano Obispo de Tortosa, y Inquisidor General, que fueron tambien confirmados por la Santedad del mismo Summo Pontifice Leon X. con su Bulla despachada en Roma, en las Kalendas de Setiembre del año 1520. como lo trahe todo esto, el Dotor Luys Ferrer Oydar, y Abogado Fiscal de la Real Audiencia de Cathaluña. 30.

50.  
El Dr. Luys Ferrer en su discurso  
en defensa de la Jurisdicció Real,  
n.º 94. 195. y 217.

51.  
Fermosinus tract. I. allegat. Fis-  
cal. in epistola ad Dominum Regem,  
§. 1. n.º 9.

Ni obsta, lo que dice Fermosino, 51. que en vn caso bien grave, el Señor Rey Don Fernando, en las Cortes de Cathaluña del año 1512. aviendose formado ciertos capítulos, sobre el uso de la jurisdiccion temporal de la Inquisicion, y pedido los Braços, que el dicho Señor Rey, y el Inquisidor General los jurassen

jurassen , aviendolo considerado me-  
jor , y sin embargo de averles jurado ,  
juzgando no convenia observar los di-  
chos Capitulos , pidieron al Papa Leon  
X. relaxacion del dicho juramento ,  
como en efecto dize consiguieron vn  
Breve , despachado en 30. de Abril  
1513.

Porque se responde , que de lo refe-  
rido , en el obgice , no se puede pretender ,  
que dichos Capitulos del año 1512. no  
devan observarse , ni tampoco se puede  
presumir , que el Breve referido , se obtu-  
viesse a peticion del dicho Señor Rey  
Don Fernando , porque como se ha di-  
cho , los mismos Capitulos à peticion  
del mismo Señor Rey Don Fernando ,  
~~fueron despues confirmados por el mis-~~  
mo Summo Pontifice Leon X. con su  
Bulla , despachada en San Pedro de Ro-  
ma , en las Kalendas de Agosto del año  
1516. y assi consta del tenor de la misma  
Bulla , en el principio de ella , ibi : *Dudum*  
*siquidem pro parte clarae memoriae Ferdinan-*  
*di Regis Aragonum , &c.* de mas , que la  
allegada relaxacion del juramento , que  
dize el obgice ; no puede ser de confide-  
racion , para eximir a los Venerables  
Padres Inquisidores de la observancia  
de dichos Capitulos ; porque los mismos  
Capitulos ( como queda dicho , ) y otros  
concedidos , por la Cesarea Magestad  
del Señor Emperador Carlos Quinto ,  
en las Cortes del año 1520. fueron el  
mismo año aprobados , y ratificados , por

el

el Inquisidor General, y confirmados por el Summo Pontifice Leon X. assi responde con toda erudicion el dicho Dotor Luys Ferrer. 52.

52.  
D. Luys Ferrer, en el dicho su discurso, en defensa de la Iurisdiccion Real, n. 222. 223. y 224. el qual al fin de dicho discurso, palabra por palabra, en la letra E. refiere la Bulla de dicha Confirmacion de Leon X. dada en Roma en las Kalendas de Setiembre 1520.

Atendiendo, que el Eminentissimo señor Don Diego Espinosa, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, y Inquisidor General, concedio otros Capitulos por via de Concordia, dada en Madrid à 10. de Julio 1562. sobre el uso de la jurisdiccion temporal de la Inquisicion, mandados observar por el Señor Rey Felipe Segundo en 17. del mismo mes, y año, que los refiere, Don Miguel de Cortiada. 53.

53.  
D. Miguel de Cortiada decis.  
[o.nu.184]

Atendiendo assimismo, que el Eminentissimo señor Don Antonio Zafra, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, y Inquisidor General, concedio otro capitulo de Concordia, dada en Madrid à 24. de Deziembre 1630. mandada observar por la Magestad del Señor Rey Don Felipe Quarto (de gloriosa memoria, que está en el Cielo) en 6. de Março 1631. que refiere Don Miguel de Cortiada. 54.

54.  
Don Miguel de Cortiada decis.  
[o.nu.186]

Atendiendo, que en el volumen de las Constituciones del año 1599. se leen tres Constituciones, q son los Capitulos 49. 50. 51. y en el mismo volumen en los Capitulos de Corte, se leen quinze capitulos, que son desde el capitulo 22. hasta al capitulo 36. inclusivè; y aunque en la observancia de dichas Constituciones, y Capitulos de Corte, se pon-

ga

ga dificultad , por parte de los Venerables Padres Inquisidores, diciendo, que no fueron confirmados, ni por su Santedad, ni por el Inquisidor General; pero no obstante esto , parece que devén observarlos , por tocar solamente a la jurisdiccion temporal de los Oficiales, y Familiares del santo Officio , como latamente prueba el mismo Dotor Luys Ferrer , al qual añadimos a Don Geronimo Basilico. 55.

Atendiendo , que vnos de los principales puntos de la materia , consiste en la pretension clara, que los Oficiales, y Familiares del santo Officio , no gozâ del privilegio de la activa, assi en las causas Civiles , como Criminales , ni pueden los Venerables Padres Inquisidores conocer en el Tribunal de la santa Inquisicion de las causas , assi Civiles, como Criminales , que los Oficiales, y Ministros del santo Officio , sean actores ; sino que de ellas, ha de conocer, la jurisdiccion seglar, de tal fuerte, que el conocimiento de las causas Criminales, contra los subditos, y distrituales de la Real jurisdiccion , por delitos cometidos contra los Oficiales, aunque sean Titulares, y Familiares de la santa Inquisicion , que no serán por razon del Officio, ni en el ejercicio de él, no toca , ni puede tocar al Tribunal de la santa Inquisicion . Y lo mismo es en las causas Civiles , como prueba la-

55.  
Doc. Luys Ferrer en dicho dis-  
curso , en defensa de la Jurisdic-  
cion Real , à n.º 94. con muchos  
siguentes. Doc. Geronimo B. si-  
lico decif. 17 n.º 324

G tamente

56.

Doct Luys Ferrer, en el dicho discurso, en defensa de la Iurisdiccion Real, à nu. 39.

57.

Doct. Luys Ferrer, qui supra à n. 44. ad 122.

58.

Doct. Luys Ferrer ubi supra, à nu. 123. ad 137.

59.

Doct. Luys Ferrer loco citato, à nu. 138. ad 160.

60.

Doct. Luys Ferrer loco relato, à nu. 161. cum multis seqq.

61.

Cutellus in Cod. ll. sicut. ad ll. Martini, cap. 21. in discurſu pro Cōcordia inter Inquisidores, & Officiales Ordinarios R. Siciliæ, cap. 2. nu. 44. Doct. Luys Ferrer en d. discurſo, en defensa de la Iurisdiccion Real nu. 58. Dñs Vicecancell. D. Christopho. de Crespi de Valldaura obſervat. 4. n. 31. Ciarlin. lib. 2. cōprovers. 120. n. 7.

tamente el Dot. Luys Ferrer, 56. assi por disposicion de derecho comun, 57. Cedula Reales, 58. Bullas Pontificias, 59. y en fuerça de costumbre, 60. que lo discurre, y prueva con mucha doctrina, y responde a todos los argumentos contrarios, que no ay mas, que añadir, ni dezir.

Atendiendo a otro punto muy particular, que es, que en todos los casos, en los quales, los Eclesiasticos pueden ser convenidos en la Real Audiencia, que en los mismos caſos pueden los Officiales, y Familiares del Santo Oficio, ser convenidos en la Real Audiencia, y declarar, que estos no gozan del privilegio del Santo Oficio: La razon es, porque la exemption, que tienen los Inquisidores, sus Familiares, y Officiales, no es mayor, ni diferente de la que tienen las Personas Eclesiasticas, y todo el Clero; assi atendiendo al derecho Civil, como al derecho Canonico, como dice Cutello, à quien refiere, y sigue el Dotor Luys Ferrer, y lo mismo dice el señor Vicecanciller D. Christoval Crespi de Valldaura, y Ciarlino. 61. Antes bien la exemption de los Officiales, y Familiares de la Santa Inquisicion, no es, ni puede considerarse, ni equipararse a la de los Eclesiasticos; porque el estado de los Familiares, no es Eclesiastico, como lo trahe Basilio Ponce de Leon, que refiere, y sigue el Dot. Luys Ferrer,

Ferrer, y lo mismo enseñan Don Geronimo Basilico, y el señor Vicecanciller Don Christoval Crespi de Valldaura.

62. Como, que los Oficiales, y Familiares del santo Oficio, pueden ser convenidos en las causas feudales, y emphiteuticas, así para capbreviar, reconocer, y confessar los feudos, y emphiteosis, como para pagar los censos, y luyfmos delante los juezes seglares, que por los Señores Directos, serán nombrados, en conformidad de lo dispuesto en el Capítulo de Corte 32. del año 1599; así como se observa, respeto de los Eclesiasticos, y en quanto a las causas feudales de los Eclesiasticos, lo pruevan el cap. verum, cap. extransmissa de foro competent. capitularum de iuris, y lo compruevan Xammar, el señor Vicecanciller Don Christoval Crespi de Valldaura, Cancer, y con Carolo de Grassis, Barbosa, Syaloya, y Fontanella, que refieren innumerables Autores al intento. 63. Y en quanto a la emphiteusi, aunque de derecho, es contravertido, si el Eclesiastico en la causa de capbrevacion, de pensiones, y luyfmos de la cosa emphiteutica, puede ser convenido delante del Iuez seglar, nombrado por el Señor Directo, en que algunos tienen la negativa, como Cancer, Carolo de Grassis, Barbosa, Syaloya, y Diana. 64. Otros tienen, y siguen la afirmativa, como Carocio,

62.

Basilus Ponce de Leon de m  
trimo, lib. 5. cap. 12. n. 21. in fine. Fer  
rer in dicto discr. n. 5 8. in fin. Don  
Geronimo Basilico decis. 17. n. 32.  
Dñs Vicecancell. Don Christo  
pho. Crespi de Valldaura obser  
vat. 3. n. 34. in fin.

63.

Xammar rer. judicat. diffinit. 98.  
n. 15. Dñs Vicecancill. D. Christo  
pho. Crespi de Valldaura obser  
vat. 61. à n. 3. Cancer p. i. variar.  
cap. 12. n. 83. Carolus de Grassis  
de effect. Cleri. effect. 1. n. 718. Bar  
bosa de iur. Ecclesiast. univers. lib.  
1. cap. 39. §. 2. à n. 129. Syaloya de  
foro competenti. cap. 36. à n. 7. Fon  
tanell. decis. 34. n. 19. p. 2.

64.

Cancer p. i. variar. cap. 12. n. 87.  
Carolus de Grassis de effect. Cleri.  
effect. 1. n. 731. Barbosa de iur. Ec  
cles. univers. lib. 1. cap. 39. §. 2. num.  
158. & 159. Syaloya de foro co  
petenti. cap. 36. n. 13. Diana resolut.  
moral. p. 4. t. alt. 1. resolut. 111. in  
fine. & in coordinat. par. 9. titul. 2.  
resol. 159. n. 3.

Marcho, el Régente Leon, el señor Vi-  
cecanciller Don Christoval Crespi de  
Valldaura, y de los nuestros tambien lo  
afirman, Oliba, Xammar, Ripoll, y  
Fontanella. 65.

65.  
Carocio *decis. 137. nro. 4. vers.*  
*Ei in bonis. Marchus decis. 253. n.*  
5. *tom. 1. Leo decis. 77. lib. 1. Dñs*  
*Vicecancel. D. Christopho. Cres-*  
*pi de Valldaura observat. 61. n. 8.*  
*Oliba de iur. Fisci, cap. 4. n. 3. & c.*  
14. n. 10. & cap. 15. à nro. 7. *praci-*  
*pue. n. 13. Xamm. rer. judic. defninit.*  
98. n. 14. *Ripoll variar. cap. 7. nro.*  
252. & 153. *Fontanell. decis. 341.*  
*nro. 23.*

66.  
Fontanell. *decis. 341. n. 25. p. 2.*

Y en conformidad de esta opinion  
afirmativa, se observa en Cathaluña,  
donde el Eclesiastico, por razon del  
emphiteusi, es convenido delante del  
Iuez seglar, nombrado por el Señor Di-  
recto de ellos, como lo atestigua Fon-  
tanella, 66. y fue asi decidido en  
Cathaluña por el Canciller Cassador,  
en 21. de Octubre 1569. en favor de  
Don Fernando de Cardona, Duque de  
Soma, Admirante del Reyno de Na-  
poles, señor de Calonja, en Cathaluña;  
contra Iuan Canet, Clerigo Beneficia-  
do, y por el Canciller Layme de Agui-  
llana, consultores Sanjust, y Soler, en  
22. de Agosto 1615. a favor del Cole-  
gio de Nuestra Señora de Belen, de la  
Compañia de Iesus, de la Ciudad de  
Barcelona, contra la comunidad de los  
Presbyteros de Villafranca de Pana-  
dès, a la quale està unida la Iglesia Par-  
rochial de Bleda, con pretexto de la  
capbrevacion, por el dicho Colegio de  
la Compañia de Iesus, instituya por  
razon del Priorato de San Pedro de Cas-  
seras, con autoridad Apostolica, uni-  
do a dicho Colegio, la qual declara-

67.  
Ripoll *variар. cap. 7. n. 153. Cá-*  
*cer p. 1. var. cap. 12 sub. n. 77. Fon-*  
*tanella decis. 341. n. 23. par. 2.*

cion refiere Ripoll, y de ella hazen  
mencion Cancer, y Fontanella, 67. y  
fue

fue assi provehido , y declarado , fa-  
elo verbo en la Real Audiencia , en la  
Sala del Regente la Real Cancella-  
ria , à relacion del Noble Don Joseph  
de Ferrer , en 12. de Noviembre 1672.  
à favor del Cabildo de la Santa Igles-  
ia de Vique , contra la Correctora , y  
Convento de las Monjas Minimas ,  
de la Ciudad de Barcelona , Scrivano ,  
Oriol , y Mercer .

Y en esto son iguales , y conformes ,  
las jurisdicciones Eclesiastica , y Se-  
glar ; porque el Iuez Eclesiastico ,  
es tambien Iuez competente , para  
conocer del Seglar , por la cosa em-  
phiteuticaria , que tiene de la Igles-  
ia , como enseñan , Donato Anto-  
nio de Marinis , Diana , Sperello ,  
Barbosa , y Fontanella , 68. y fue  
assi declarado en Cathaluña , por el  
Canciller Copons , Consultores Sa-  
bater , Guardiola , Descamps , Va-  
lencas , y Regàs , en 19. de Abril  
1595. en favor de Antonio Spir , Ca-  
marero de S. Juan las Abadesas , con-  
tra el Syndico de la Parrochia de  
Nuestra Señora de Besora .

De que se infiere , que assi las  
Concordias de 2. de Agosto 1512.  
y del año 1520. y confirmaciones de  
ellas , como las Concordias del Car-  
denal Espinosa , y del Cardenal Za-  
pata , y tambien las Constituciones ,  
y Capitulos de Corte del año 1599.

H se

68.

Donato Antonio de Marinis  
quotidiana resolut.lib.1.cap.207.Dia-  
na resolut.moral.p.4.tract.1. resol.  
56. & in coordinatis.par.9.tract.2.  
resolut.279. Sperello decis.98. nu.  
14.lib.1. Barbola de iur. Eccles.  
Univers.lib.1.cap.39. §.2. sub nū:  
158. Fontanel.decis.341.num.243  
par.25

se devén observar, y que los Inquisidores, solamente pueden conocer, de las causas Civiles, y Criminales, en que fueren reos los Ministros, Oficiales, y Familiares de la Santa Inquisición, dexando las causas, en que fueren actores, y que siguen el fuero del reo, de la misma manera, que se guarda en los Prelados, y Personas Eclesiásticas, que solamente gozan de la passiva, y no de la activa, y que los Ministros, y Familiares del Santo Oficio, pueden convenirse en la Real Audiencia en los mismos casos, en que los Eclesiásticos, pueden ser convenidos en ella, y assí mismo, que los Oficiales, y Familiares del Santo Oficio, en las causas feudales, y emphiteuticas, por razon de capbrevar, confessar, y reconocer, y por la paga de los censos, pueden ser convenidos ante los Jueces Seglares, que nombraren los Señores Directos, de las cosas feudales, y emphiteuticas.

De todo lo qual parece, que la Ciudad de Barcelona, puede, y deve representar lo referido à su Magestad, (Dios le guarde) para que siendo servido decrete, todo lo soubredicho, en la conformidad, que la Ciudad lo suplica, y siendo servido, mande al Inquisidor General de orden

den a los Inquisidores de este Principado, para que lo observen,  
guarden, y cumplan; assi como por su Magestad fuere decretado.  
En Barcelona à 13. de Mayo 1680,

*Don Miguel de Cortiada.* Dotor Miguel de Calderó.

Dotor Miguel Taverner, y Rubi.

*Dr. Felix Molins, Abogado Ordinario de la casa de la Ciudad, Subr.*